

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D. C., trece de junio de dos mil veintitrés****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****ACCIÓN DE TUTELA DE CARLOS AUGUSTO GUAGLIANONE YARURO  
CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - Rad.  
11001-31-10-020-2023-00270-01 (Impugnación)**

Sería el caso resolver la impugnación presentada por Carlos Augusto Guaglianone Yaruro, contra la Sentencia del 5 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D. C., que negó por improcedente el amparo al derecho del debido proceso y el principio de buena fe, empero se advierte la imperiosa necesidad de invalidar dicha decisión, pues del diligenciamiento surge palmaria la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos de tutela por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992<sup>1</sup>, y que tiene lugar *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley asilo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Se trata en este caso de la inconformidad del accionante con la notificación efectuada el 29 de marzo de 2023 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la que se le comunico la decisión de *“NO CONTINUIDAD en el concurso, por no haber acreditado su información académica”*, específicamente porque en su diploma profesional, no se podía observar la fecha de graduación, por lo que quedó por fuera de la selección por mérito de los procesos de selección Número

---

<sup>1</sup> Aparte normativo recogido en el Artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto No. 1069 de 2015 (*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*) precisando que antes se enseñaba que *“para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 (...), en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto”*, se aplicarían los principios generales de Código de Procedimiento Civil, pero ahora hace referencia no a éste estatuto sino al Código General del Proceso.

2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, según el accionante, hecho que configura un flagrante daño a su derecho fundamental al debido proceso, ya que la inconsistencia planteada en su diploma es un asunto de forma que se puede resolver, sin afectar su postulación.

Es así que el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá del D. C., en auto del 21 de abril de 2023, admite la queja constitucional, pero en el mismo también ordena vincular *“a la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander y a los participantes del proceso de Selección números. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022- Directivos Docentes y Docentes, de fecha 29 de marzo de 2022”*, por lo que para el cumplimiento de la segunda vinculación ordenó a la *COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), que notifique a los participantes del proceso de selección números. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022- Directivos Docentes y Docentes, de fecha 29 de marzo de 2022, a través de sus correos electrónicos y publicación en la página web, enterar a los participantes del mencionado concurso de méritos*”, (Anexo 05 Auto Admite Tutela).

A pesar de lo anterior, al realizar el análisis del expediente, se advierte que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, notificó un asunto distinto al que aquí se discute, como se puede evidenciar a continuación:



Página 1 de 1

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**HACE CONSTAR QUE:**

Una vez verificado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO se envió la campaña notificación emitida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, en el marco de la Acción de Tutela 202300088 interpuesta por FIEDRID SANTIAGO VALDERRAMA GUTIERREZ, ordenó la comunicación a los participantes en el proceso de selección – Directivos Docentes y Docentes.

Ya se encuentra enviadas comunicaciones a los aspirantes requeridos por el Despacho judicial, teniendo en cuenta el anexo técnico del proceso de selección dispone: "que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente", así mismo, en la página web de la CNSC se encuentran disponibles los documentos asociados con la acción de la referencia

Es así que se observa que no se realizó la notificación en debida forma tal como lo ordenó el Juzgado Veinte de Familia en auto del 21 de abril de 2023, pues no

hay evidencia de que los **participantes del proceso de Selección números. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022**- Directivos y Docentes, de fecha 29 de marzo de 2022, se les haya comunicado la existencia de este trámite tutelar, afectando así sus derechos, situación tampoco advertida por el a *quo*.

A propósito del vicio procesal aludido, la H. Corte Constitucional ha dicho que:

*“La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”*  
(C.C. Auto 113 del 2012. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJU).

También en auto A301 de 2010, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, la H. Corte Constitucional anuló el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo del 8 de abril de 2010, para que previamente se vinculara a la sociedad PRAXIS MEDICA S.A.S. y le permitiera “ejercer el derecho de defensa”, y más recientemente, en auto ATC753 del 22 de mayo de 2019, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, invalidó todo lo actuado en el trámite constitucional, a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la notificación de la Defensora de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos, tras destacar lo siguiente:

*3. El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece que las actuaciones que se surten dentro el rito constitucional deben ser notificadas “a las partes intervinientes”, con lo que se garantiza la citación al trámite de los terceros determinados o*

*determinables con interés legítimo en él, con el fin de que puedan ejercer su defensa y, por ende, se dé cumplimiento al debido proceso.*

*Sobre el particular, la Corte Constitucional enfatizando la necesidad de enterar de la iniciación de la tramitación a todos los directamente interesados en sus resultados, ha señalado que:*

*Lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal... Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces...*

*La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados “por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.”, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador... (CC A-018/05)*

Por lo expuesto, se declarará la nulidad de la sentencia de primera instancia, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas, y se ordenará al Juez a quo que previo a resolver de fondo el asunto, se notifique la existencia de la acción constitucional, a los **participantes del proceso de Selección números. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022**- Directivos Docentes y Docentes, de fecha 29 de marzo de 2022, a través de los mecanismos de publicidad de las autoridades; en mérito de lo expuesto:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la Sentencia del 5 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D. C., en la acción de tutela de la referencia, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en el diligenciamiento y de las demás vinculaciones que resulten necesarias; en consecuencia, se ordena regresar el expediente al Juzgado de origen, para que renueve la actuación, conforma a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo aquí resuelto a los interesados mediante telegrama y librense las demás comunicaciones pertinentes, por el medio más expedito y dejando la constancia del caso.

**CÚMPLASE,**

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Lucia Josefina Herrera Lopez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e373c266f1eee4c5e997de26c2c46985adafcb220d5a6c055ac79b98e1d147**

Documento generado en 13/06/2023 07:18:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**